



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 397-2004-AA/TC
LIMA
TEODOSIO DE LA CRUZ BARRETO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de agosto de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Teodosio de la Cruz Barreto contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 143, su fecha 30 de julio de 2003, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de junio de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 2744-91, de fecha 10 de diciembre de 1991, expedida por el Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), que le otorgó pensión conforme a los artículos 47.º, 48.º, y 49.º del Decreto Ley N.º 19990, y no conforme a la Ley N.º 25009; y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución administrativa con arreglo, única y exclusivamente, a la Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros; y que se le reconozcan 32 años, 3 meses de aportaciones, y no los 31 que le reconoció el IPSS. Manifiesta que padece de silicosis y que se ha vulnerado su derecho a una pensión.

La emplazada deduce las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que al demandante se le otorgó pensión con arreglo a la Ley de Jubilación Minera bajo el régimen del Sistema Nacional de Pensiones.

El Trigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 3 de octubre de 2002, declara infundadas las excepciones e improcedente la demanda, estimando que en el amparo no es posible determinar la diferencia en el cálculo de los años de aportes efectuada por la demandada y el demandante.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el presente caso, con la resolución de otorgamiento de la pensión y la hoja de liquidación, de fojas 4 y 5, respectivamente, se acredita que al recurrente se le

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

otorgo la máxima pensión mensual conforme a la Ley N.º 25009, de Jubilación Minera, y al Decreto Ley N.º 19990.

2. Según el artículo 5.º de la Ley N.º 25009, las normas del Sistema Nacional de Pensiones que establecen el Decreto Ley N.º 19990, sus ampliatorias, modificatorias y reglamentarias serán aplicadas en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en dicha ley. A su turno, el artículo 9.º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, ha precisado que la pensión completa a que se refiere la Ley N.º 25009 será equivalente al 100 % de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990.
3. En cuanto al monto de la pensión máxima mensual, debe señalarse que los topes fueron previstos por el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990 desde la fecha de promulgación de dicha norma, y posteriormente modificados por el Decreto Ley N.º 22847, que estableció una pensión máxima basada en porcentajes. Actualmente, el Decreto Ley N.º 25967 dispone que la pensión máxima se fijará mediante decreto supremo, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución del Perú de 1993. En consecuencia, la aplicación de dichos topes no vulnera derecho constitucional alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)